

REVENTA Y SUMINISTRO DE SOFTWARE

La reventa de licencias de software se ampara en el **Principio de Agotamiento y la Directiva de Software de la UE 2009/24** ratificado en la Sentencia Judicial de Europa en 2012 (Sentencia del Tribunal del TJUE (Asunto C-128/11 -3 de julio de 2012).

Según esta sentencia, la compraventa de licencias de software es legal, y el fabricante no puede oponerse a ella, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales son también reconocidos por el propio fabricante en su [sitio web oficial](#):

- El programa informático debe haber sido comercializado por primera vez en un país de la UE o del EEE con el consentimiento del fabricante.
- El primer comprador debe haber adquirido la licencia por tiempo indefinido; es decir, debe ser una licencia perpetua.
- El derecho a utilizar el programa, la licencia, debe haberse concedido a cambio del pago de una tasa, que le permite al fabricante obtener una remuneración económica correspondiente al valor de la copia del programa.
- Si no se entregan al comprador posterior, todas las copias del software del comprador anterior deben haber quedado inutilizadas, como tarde, en el momento de la reventa.

Como se comprende en estos puntos, al igual que se indica en la propia sentencia, la descarga del programa (software) y el derecho de uso (licencia) deben considerarse en conjunto:

A este respecto, es preciso señalar que la descarga de una copia de un programa de ordenador y la celebración del correspondiente contrato de licencia de uso forman un todo indivisible. En efecto, la descarga de una copia de un programa de ordenador carece de utilidad si dicha copia no puede ser utilizada por quien disponga de ella. Así pues, ambas operaciones deben examinarse en su conjunto a efectos de su calificación jurídica (véase, por analogía, la sentencia de 6 de mayo de 2010, Club Hotel Loutraki y otros, C-145/08 y C-149/08, Rec. p. I-4165, apartados 48 y 49 y jurisprudencia citada).

Nos conviene aclarar, en mayor medida, el hecho de que si en el momento propio de la reventa, el revendedor estaría autorizado para suministrar directamente la copia del propio software. En este sentido, el artículo 4 de la Directiva 2009/24, titulado «Actos sujetos a restricciones», prescribe lo siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los derechos exclusivos del titular en el sentido del artículo 2 incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) la reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa de ordenador necesitan tal reproducción del mismo, estos actos estarán sujetos a la autorización del titular del derecho

b) la traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador;

c) cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias.

Ante esto, cabe considerar que el artículo 5 de la Directiva 2009/24, con la rúbrica «Excepciones a los actos sujetos a restricciones», dispone en su apartado 1 lo siguiente:

Salvo que existan disposiciones contractuales específicas, no necesitarán la autorización del titular los actos indicados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.

Por último, también debemos ser conocedores de lo siguiente, recogido en la Sentencia Judicial de Europa de 2012, a la que nos venimos refiriendo:

Por otro lado, el considerando 13 de la Directiva 2009/24 declara «que los actos de carga y de desarrollo necesarios a la utilización de una copia de un programa legalmente adquirido [...] no pueden ser prohibidos por contrato».

Por consiguiente, en caso de reventa de la copia del programa de ordenador por el primer adquirente de ésta, el nuevo adquirente, conforme al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/24, podrá descargar en su ordenador la copia que el primer adquirente le ha vendido. Tal descarga debe considerarse como la reproducción necesaria de un programa de ordenador para la utilización de éste por el nuevo adquirente con arreglo a su finalidad propuesta.

Conociendo todo lo anterior, podemos concluir que:

1. La licencia y el software deben entenderse como un conjunto indivisible en el momento de la reventa.
2. La descarga del software por sí sola carece de utilidad, sin su correspondiente licencia de uso.
3. Los actos necesarios para el uso del software legalmente adquirido no pueden ser prohibidos.
4. El revendedor está habilitado para poner a disposición del comprador la copia del programa legalmente revendido, siempre que, como tarde en el momento de la propia reventa, su copia haya quedado eliminada o inutilizada.
5. El comprador podrá descargar en su ordenador la copia que el revendedor le ha revendido, considerándose esta descarga necesaria para el uso del programa.

Quedando expuesto lo anterior, el comprador no podrá compartir ni poner a disposición de un tercero el software, a menos que se trate de una nueva reventa con la/s correspondiente/s licencia/s de uso.